

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-arh
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a M.^a D..... F..... R..... Abogada Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/305-A, seguido a instancia de la entidad, S.L., contra la entidad COOPERATIVA, COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 27 de diciembre de 2018

Vistas y examinadas por la Arbitro, D^{ña}. M^a D..... F..... R..... Abogada en ejercicio, Colegiado n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, la mercantil, S.L con domicilio social en, y como demandada, la COOPERATIVA, COOP V, con domicilio social en, atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Arbitro que designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en su reunión de fecha 16 de julio de 2018, previa la constatación de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral establecido en los estatutos sociales de la cooperativa demandada, S.C.V. debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue notificado a la

Arbitro con fecha 27 de julio de 2018 y aceptado por este en el día 30 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante, , S.L., mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 1 de junio de 2018 contra la Cooperativa , S.C.V.

La parte demandante solicita en su escrito de interposición la revocación del acuerdo del consejo rector de calificación de baja de fecha 18 de septiembre de 2017, y reclamación de la devolución de aportaciones por el importe íntegro de 3.512'75 euros, o subsidiariamente se devuelvan por el 80 % de su importe, 2.810'20 euros.

TERCERO.- Habiendo sido notificada en forma la cooperativa demandada, , S.C.V, presentó escrito de contestación a la demanda en fecha 4 de septiembre de 2018 solicitando se desestime totalmente la demanda declarando que la calificación de la baja del socio demandante efectuada por la cooperativa como no justificada es conforme a derecho.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 euros que se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Se requirió a las partes para la proposición de los medios de prueba que estimasen procedentes, presentando ambas partes las que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas propuestas fueron todas declaradas procedentes por la árbitro, y practicadas en debida forma con el resultado que consta. Posteriormente, ambas partes formularon sus conclusiones por escrito, quedando concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de ellas ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, habiéndoseles dado a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

SÉPTIMO.- En fecha 24 de julio de 2017, D presentó escrito de solicitud de baja de la cooperativa motivada en la cesión de la titularidad de las parcelas con las que estaba registrado en dicha cooperativa como socio, a , S.L., y la devolución de sus aportaciones. El 18 de septiembre de 2017 el Consejo Rector de la cooperativa acepta la solicitud de baja del socio con efectos del día siguiente, es decir 25/7/2018, calificándose la baja como voluntaria no justificada por no acreditar la cesión de la titularidad de las parcelas, y rehusando íntegramente la devolución de las aportaciones realizadas.

Don : presentó ante la asamblea general escrito de impugnación de dicho acuerdo en fecha 19 de octubre de 2017, en el insiste en la cesión de la titularidad de las parcelas en cuya acreditación aporta ahora documentos, y reitera solicitud de calificación de su baja como justificada. La *asamblea general celebrada el día 9 de marzo de 2018*, ratificó el acuerdo del consejo rector en todos sus términos. Dicho acuerdo de la asamblea fue notificado a d. en fecha 7 de mayo del presente.

La demanda de arbitraje se interpone por la entidad mercantil , SL, en fecha 1 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable. Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (publicada en el DOCV nº 7.529, de 20 de mayo de 2015, y con entrada en vigor el 21 de mayo de 2015), a partir de ahora la referiremos como TRLCCV.

SEGUNDO.- Las cooperativas se rigen, además, de por la TRLCCV, por sus estatutos, el reglamento de régimen interno y los acuerdos de su asamblea general, todo ello inspirado en los principios cooperativos que sirven de guía para la interpretación y aplicación de los mismos.

Veamos pues, el contenido de estas normas, analicemos bajo su prisma las cuestiones objeto de debate en este proceso:

En primer lugar, la actora en su escrito de demanda solicita revocación del acuerdo del consejo rector de calificación de baja y reclamación de la devolución de aportaciones por el importe íntegro de 3.512,75 euros, o subsidiariamente se devuelvan por el 80 % de su importe, 2.810'20 euros, aunque en su escrito de conclusiones concreta que no se impugna la calificación de la baja sino la devolución de las aportaciones.

La primera cuestión a resolver, sobre la que existe controversia es la legitimación activa para interponer esta demanda de arbitraje por parte de , SL, cuestión principal en función de que la condición del socio se ostente en el momento de interponer la demanda por la persona física d. que solicitó su baja e impugnó los acuerdos que la resolvieron, o la mercantil , SL.

Del análisis de los escritos de la demanda y contestación y documental acompañada a ambos, así como la prueba practicada cabe concluir:

La solicitud de baja de la cooperativa la insta la persona física d. Iranzo en fecha 24 de julio de 2017. La solicitud de baja justificada se basa en la cesión de la titularidad de las tierras, parcelas que le daban dicha condición, y en la pérdida de la condición de socio por dicho motivo.

El art. Artículo 87 del TRLCCV, al regular las Cooperativas agroalimentarias dice que estarán integradas por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, o forestales o de actividades conexas a las mismas, así como por las personas que aporten bienes, productos, o servicios para la realización de las actividades recogidas en el punto 1.e de este artículo, por lo que la pérdida de titular de explotaciones agrícolas supondría la pérdida de la condición de socio, y aporta la parte actora a este proceso documentos notariales de ampliación de capital de la mercantil, que se realizan a través de cesión, donación, a la definitiva transmisión, de unas parcelas titularidad del socio d. , pero no se ha acreditado que sean o no, todas o parte de las que ostentaran la condición de socio de , o todas o parte de las que le proporcionen a , S.L. la misma condición. Y en todo caso, si se hubiera perdido la condición de socio por no ser ya titular de las tierras, la solicitud de baja debería haber sido por **baja obligatoria** no voluntaria justificada.

Tampoco se aporta ningún documento en que se comunique a la cooperativa dicha transmisión, que ésta lo acepte, o no, exclusivamente el doc. número 5 de la demanda muestra la cuenta en la cooperativa de , SL, acreditando su condición de socia, y relacionando una aportaciones realizadas en fechas que van de 2014 hasta el 2018, no siendo coincidentes si quiera la fecha de su realización con los documentos

notariales de ampliación de capital o de donación de SL, la única coincidencia es que la cuantía reclamada por el socio d. coincide con la reflejada en la cuenta de la mercantil. ¿resulta suficiente este indicio ? a criterio de ésta árbitro no.

El relato de los hechos de la demanda y del escrito de conclusiones genera dudas múltiples ¿desde cuándo sería socia la mercantil? ¿por qué interpone en este supuesto la solicitud de baja d ? la misma parte reconoce un error en el planteamiento de la demanda aunque dice inducido por la cooperativa, que llega a calificar como trampa, cuestión en la que no entraremos por no ser objeto de este proceso, aunque sí que es de destacar el propio reconocimiento de demanda mal planteada.

El art. 60 de la LCCV regula la transmisión de las aportaciones y de la condición de socio, en concreto el *art 60.1 la transmisión entre socios, y el 60.3 la transmisión inter vivos*, pero en ningún momento queda si quiera mencionado en la demanda, ni constatado por ningún hecho, que estemos ante dicho supuesto. Si el socio D perdió la condición de tal por no ostentar titularidad de las parcelas, debió realizarse la correspondiente transmisión que debió ser aceptada por la cooperativa, es decir solicitar a la cooperativa la baja obligatoria por pérdida de condición de socio, y que la cooperativa hubiese aceptado a, S.L. como socia por el mismo motivo, transmitiendo así las aportaciones, en cuyo supuesto es más que evidente que *no hubiera solicitado la baja reclamando las aportaciones si ya no eran suyas*, y desde luego nunca hubiere sido una baja voluntaria sino obligatoria por la pérdida de la condición de socio, (art 22 del TRLCCV, que más adelante reproducimos), o podríamos estar ante el supuesto de que la mercantil ya fuera socia con anterioridad siendo libremente transmisibles, en cuyo caso se debió también comunicar al Consejo rector en este sentido:

" Artículo 60 Transmisión de las aportaciones y de la condición de persona socia o asociada

1. Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre personas socias y asociadas. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre personas socias, siempre que ello sea necesario para adecuar las aportaciones obligatorias a capital social que cada una de ellas debe mantener de acuerdo con los estatutos.

En ambos casos, **se deberá comunicar al consejo rector la transmisión en el plazo de quince días** desde que se produzcan.

2. El consejo rector, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos como personas socias o asociadas, lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social, para que, en el plazo de un mes, tanto las personas socias como las asociadas que lo deseen, puedan ofrecer por escrito las aportaciones que estén dispuestos a ceder, manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria.

3. La persona socia que, tras perder los requisitos para continuar como tal, fuese dada de baja justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son personas socias o asociadas, o adquieren tal condición en los tres meses siguientes a la baja de aquella, suscribiendo las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar sus aportaciones obligatorias al capital social.

4. En caso de sucesión mortis causa, pueden adquirir la condición de socios o socias los herederos y herederas que lo soliciten y tengan derecho al ingreso de acuerdo con los estatutos y con esta ley, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurren dos o más personas herederas en la titularidad de una aportación, serán considerados socios o socias todas ellas, quedando obligadas a suscribir las aportaciones que sean obligatorias en ese momento.

La persona heredera no interesada en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le correspondan.

Si los estatutos lo prevén, podrá ser transmisible mortis causa la condición de asociado o asociada, así como sus aportaciones.

5. En los supuestos de los apartados tres y cuatro, la persona adquirente de las aportaciones no estará obligada a desembolsar cuotas de ingreso por las que haya recibido de familiar o causante.
6. Los acreedores personales del socio o socia no podrán embargar ni ejecutar las aportaciones sociales, sin perjuicio de ejercer sus derechos sobre reembolsos, intereses y retornos que pudieran corresponderle al socio o socia."

Podemos destacar contradicciones múltiples del escrito de demanda y conclusiones:

"Esta parte ha tenido conocimiento de que el socio al que se le deniega la devolución de las aportaciones es la mercantil , SL, "

....añadiendo.. " el socio ya causó baja y se le devolvieron sus aportaciones.."

Sorprende del todo estas afirmaciones, porque en absoluto han sido acreditadas y porque son una contradicción en sí mismas, de ser ciertas no tendría ningún sentido este procedimiento: ¿cuándo causó baja el socio D.? ¿se le devolvieron las aportaciones? ¿por qué solicita la baja en julio de 2017 si ya estaba de baja? ¿transmitió las aportaciones o no?

El acuerdo del consejo rector, doc. 2 de la demanda, que resolvió la baja solicitada por D. no dice nada al respecto de que él ya no ostentara la condición de socio, admite la baja y la califica, y a continuación el recurso que don plantea ante al asamblea general, reitera su solicitud de baja, por los mismos motivos y argumentos, e igualmente el acuerdo de la asamblea general ratificándolo se mantiene en la misma línea. Por tanto, no puede considerar esta árbitro acreditadas meras afirmaciones, contradictorias entre sí, y *contradictorias con los propios actos de ambas partes.*

Respecto a la prueba testifical practicada, poco aporta a la convicción de esta árbitro, ya que en conjunto niegan que la socia fuera la entidad mercantil, corroborando todas las actuaciones previas realizadas por la cooperativa pero *también* por el propio d.

Al respecto de esta prueba, tiene que manifestar esta árbitro en respuesta a la alegación que realiza la demandante en su escrito de conclusiones, que si la parte contraria conoció de las preguntas fue porque ella misma las aportó en su documento de proposición de prueba, y lo hizo de manera y modo que no podía separarse la proposición de las pruebas interrogatorio y testifical, de las preguntas a formular. Ante dicha cuestión este árbitro en aplicación del artículo 30.3 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, se vio en la obligación de dar traslado de dicho escrito a la parte demandada, lo contrario hubiera supuesto inadmitir la prueba, lo que no parece ajustado a derecho, pero evidentemente esta circunstancia ha sido tenido en cuenta por la árbitro al valorar ambas pruebas.

"Artículo 30 Forma de las actuaciones arbitrales

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

Enunciaremos por su interés el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "**Condición de parte procesal legítima**

Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular."

Y en relación a ello, reproducimos el art. 22 del TRLCCV

"Artículo 22 Baja

1. La persona socia podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.

2. El consejo rector, en todo caso, **calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará sus efectos, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de su baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.**

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

3. Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad de la persona socia con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de esta ley. También se considerará justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio o socia el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta ley, con la excepción del establecido en el apartado e) de dicho artículo. Asimismo, los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si la persona socia disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. El socio o socia que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente de la asamblea.

4. La persona socia causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia a la interesada, por el consejo rector bien de oficio, bien a petición de la propia afectada o de cualquier otra persona socia.

5. La expulsión del socio o socia solo procederá por falta muy grave prevista en los estatutos. El consejo rector podrá acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que podrá designar un instructor o instructora. En el expediente serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia a la persona interesada a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente

6. En los supuestos de baja obligatoria o expulsión, la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del consejo rector sea ratificada por el comité de recursos o, en su defecto, por la asamblea general, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, si así lo prevén los estatutos. El socio o socia conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

7. Si la **persona socia afectada** no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, **podrá recurrirla** en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. **En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime**, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general **podrá someterse en el plazo de un mes**, desde la notificación del acuerdo correspondiente, **al arbitraje cooperativo** regulado en esta ley o impugnarse ante el juzgado competente por el cauce previsto en el artículo 40.

8. En caso de fallecimiento del socio o socia, quienes le hereden podrán optar por sucederle en la cooperativa conforme establece el artículo 60.4 de esta ley o por reclamar el reembolso de sus aportaciones a capital, una vez practicada la liquidación correspondiente, conforme se establece en el artículo 61 para el reembolso de las aportaciones."

Es evidente que la titularidad de la relación jurídica que es objeto de este proceso, la baja de un socio y el derecho a la liquidación de la misma corresponde al propio socio. El art 22 confirma como *titular de la acción al socio afectado*, que inicia el trámite con la solicitud de baja, y a partir de ahí, es el legitimado para interponer los recursos y acciones que avalan su legítimo interés. No estamos ante un supuesto en que la pérdida de la condición de socio, ni transmisión de las aportaciones, si quiera, se haya producido durante el proceso de la baja del socio, sino en todo caso años antes, por tanto no nos cabe duda al respecto, de que si D. estaba legitimado para iniciar la solicitud de baja y los siguientes recursos lo estaba para interponer esta demanda de arbitraje.

Pero además, aunque quisiéramos darle legitimidad a la actuación procesal por parte de la mercantil, S.L. nos encontraríamos con que presenta una demanda de arbitraje sin agotar la vía previa interna, necesaria de acuerdo al ya reproducido art. 22 TRLCCV, y *faltaría el motivo de baja de*, S.L., ya que si la solicitud de baja de d, es la cesión de parcelas a la mercantil, ¿cuál es el motivo de la baja de la mercantil? cómo podríamos analizar la calificación de la baja, que no se ha solicitado, basándonos en una causa desconocida, y por tanto sin saber cuáles serían las consecuencias derivadas de dicha calificación? . No podemos olvidar el principio de puertas abiertas que legitimaría a la mercantil a solicitar la baja, evidentemente, pero la suya, no la de otro socio, y debe hacerlo primero por la vía interna, con una causa voluntaria, justificada o no, u obligatoria.

En segundo lugar, respecto a la caducidad de la acción y reclamación principal, aún cuando ya no es necesario entrar en su análisis, por haber sido estimada falta de legitimación activa para interponer este proceso de arbitraje, esta Ábitro entiende conveniente analizar, y sucintamente y sin efectos de pronunciamiento arbitral, ciertos aspectos.

En cuanto a si estamos ante una acción de nulidad o anulabilidad, por tanto si ha caducado o no la acción estima este árbitro que principalmente y por encima dicha cuestión, el acuerdo del consejo rector que ahora se impugna en este proceso arbitral ya fue recurrido ante la asamblea general, por tanto es la resolución de la misma la que debió ser sometida al arbitraje cooperativo.

El art. 22.2 del TRLCCV, ya anotado, regula el contenido mínimo de un acuerdo del consejo rector por baja del socio, y ese contenido mínimo supone la calificación y en su caso, derivada de dicha calificación y en relación con el art. 61 de la misma norma, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso, pero no dice nada al respecto de si rehusa o no la devolución.

Si analizamos el acuerdo del consejo rector de la cooperativa, de fecha 18 de septiembre de 2017, vemos que realiza una calificación de baja, pero que no expresa el porcentaje máximo a deducir, o no, y si se va a hacer uso del aplazamiento, con lo cual contraviene la Ley, además de los propios estatutos. (Y no hay que olvidar que dicho acuerdo lo ratificó la asamblea general en fecha 9 de marzo de 2018.)

Siguiendo el itinerario legal, (art 22 y art. 61 del TRLCCV), la cooperativa, tras calificar la baja, ha de liquidarla, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, en este caso tras la aprobación de las cuentas de 2017, y dicho acuerdo contiene la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y se hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento. *Y es en ese momento, y una vez realizada esta liquidación, cuantificada, en función de que las aportaciones del socio a reembolsar tengan el carácter de rehusables o reembolsables, cuando el consejo rector podrá rehusar la devolución de las aportaciones.*

Por tanto, y a la definitiva, el resultado final que hubiere comunicado la cooperativa hubiera podido ser el mismo, ya que la Ley lo permite y si los estatutos sociales lo contemplan, y así ocurre en esta cooperativa, art. 24 de los mismos, la cooperativa hubiera podido rehusar dicha devolución, pero siempre *tras la liquidación*. El socio tiene derecho a esa cuantificación, no puede ser de otra manera, el capital rehusado es un capital liquidado que permanece cautivo, puede que hasta indefinidamente, pero que tendrá relevancia, por ejm, en el momento de liquidación de la cooperativa, en la distribución del haber social, las aportaciones rehusadas por el consejo rector tendrán preferencia sobre las de los socios (art. 82.6 TRLCCV); también respecto a responsabilidad del socio por las deudas sociales después de su baja, ya que el capital social representa la cifra máxima de responsabilidad asumida por los socios para el supuesto de insolvencia, y así en otras cuestiones, lo cual muestra la obligatoriedad de la liquidación.

"Artículo 61 Reembolso de las aportaciones

1. El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.

2. Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.

3. Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.

4. El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.

5. El consejo rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas. Cuando el consejo rector acuerde la devolución de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b, no podrá hacer uso del aplazamiento y su reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses.

6. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto en el punto anterior.

7. En el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, los Estatutos podrán prever que el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en esta ley.

8. El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.

9. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 55.1.b hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el consejo rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

10. Los estatutos sociales podrán prever que los importes correspondientes a las aportaciones desembolsadas por nuevos socios, dentro de cada ejercicio económico, sean aplicados preferentemente al reembolso de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b solicitado por baja de sus titulares y rehusado por el consejo rector."

Por tanto el trámite de la baja de un socio tiene dos momentos: primero, art. 22 TRLCCV el de **calificación** de la misma por el consejo rector recurrible ante la Asamblea General, y un segundo momento regulado en el art. 61, de **liquidación** tras la aprobación de las cuentas del ejercicio en que la baja tiene efecto. En el supuesto que nos ocupa sin haber llegado a este segundo momento, se interpone, sin embargo acción de nulidad de un acuerdo del consejo rector que no es el que liquida la baja del socio, es el que la califica, (y que además ya se recurrió ante la asamblea por lo que ésta resolución es, en todo caso, la que se debió someter a arbitraje), *error inducido o provocado por la cooperativa al rehusar la devolución de las aportaciones antes de su liquidación, en el acuerdo de calificación de la baja, donde no correspondía.*

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

Con desestimación total de la demanda , interpuesta por , COOP V. , contra la cooperativa demandada, , S.C.V por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo,

Respecto a la condena en costas, no apreciándose temeridad y mala fe en la demandante, conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37.6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y art.94 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 10 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

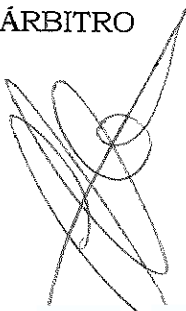
La Árbitro.



Fdo: M.^a D F R
Colegiada n.º del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a siete de enero de dos mil diecinueve.

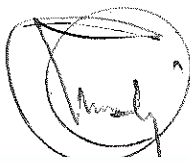
LA ÁRBITRO



M.^a D F R



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



.....